

**Art. 21. Derecho supletorio**

Queda derogado cuanto en la Ordenanza Laboral vigente y en los Convenios, laudos y pactos anteriores, esté en contradicción con lo acordado en el presente Convenio. Para lo no especificado en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente, en la Ordenanza Laboral, Convenios colectivos y Laudos anteriores.

**Art. 22.- Enseñanza gratuita**

El cónyuge e hijos de los trabajadores de autoescuelas que no estén emancipados, tendrán derecho a la enseñanza de la fase teórica y a la matrícula para la obtención de un permiso de conducir de cualesquiera de las categorías que tengan previsto el aprendizaje de esta materia.

**Art. 23.- Reducción de plantillas**

Los trabajadores de autoescuela que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación, tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

**Art. 24.- Ayuda a la formación**

Las partes firmantes acuerdan que los gastos que se deriven de la posible organización de cursos de formación y jornadas de estudios, se liquidarán, en su caso, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

TABLAS SALARIALES PARA 1.985

CATEGORIA	Salario Base	COMPLEMENTO	TOTAL	TRienio
<b>Director</b>				
a) .....	37.426	-	37.426	2.617
b) .....	14.036	-	14.036	982
<b>Profesor de prácticas.</b>	46.159	-	46.159	3.229
<b>Profesor de teórica...</b>	43.665	-	43.665	3.056
<b>Oficial administrativo</b>	33.554	10.681	44.235	2.349
<b>Auxiliar administrativo</b>	33.554	5.161	38.715	2.349
<b>Aspirante.....</b>	20.649	1.721	22.370	1.444
<b>Mecánico .....</b>	33.554	6.882	40.436	2.349
<b>Conductor.....</b>	33.554	6.882	40.436	2.349

**9247** *RESOLUCION de 29 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.826 la gafa de protección, marca «Medop», modelo 028-AA-V02, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Óptica, Sociedad Anónima» (MEDOP), de Bilbao.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo 028-AA-V02, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la gafa de protección, marca «Medop», modelo 028-AA-V02, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Óptica, Sociedad Anónima» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, número 28, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 000.

Segundo.-Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.826 —29-1-85—MEDOP/028-AA-V02/000».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16, de «gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 29 de enero de 1985.—El Director general, Francisco García Zapata.

**9248** *RESOLUCION de 23 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo laboral para 1985/1986 de las Empresas y trabajadores de perfumería y afines.*

Visto el texto del Convenio Colectivo laboral para 1985/1986 de las Empresas y trabajadores de perfumería y afines, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 22 de marzo de 1985, suscrito por las representaciones de la patronal «Asociación de Fabricantes de Perfumería y Afines» (STANPA) y Comisiones Obreras (CC. OO.) con fecha 13 de marzo de 1985, y de conformidad con el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**CONVENIO LABORAL PARA 1985/1986 DE LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE PERFUMERIA Y AFINES**

**CAPITULO I.- AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 1.- Ambito funcional.**

El presente Convenio regula las condiciones de trabajo entre las empresas y los trabajadores en el subsector de la Industria Química Transformadora que a continuación se relaciona:

- Perfumería y Afines.

Este Convenio no será de aplicación para aquellas empresas que, incluidos en su ámbito funcional, se rijan por un Convenio de empresa, salvo que de mutuo acuerdo opten por adherirse a este Convenio Laboral.

Quedan absorbidos por el presente Convenio todos aquellos Convenios Interprovinciales o Provinciales de sector afectados por el ámbito funcional de este Convenio, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del mismo.

**Artículo 2.- Ambito territorial.**

Este Convenio será de aplicación en todo el territorio español.

**Artículo 3.- Ambito personal.**

Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal empleado en las empresas incluidas en el sector, salvo a los que desempeñen el cargo de Consejeros en empresas que revistan la forma Jurídica de Sociedad, o de alta Dirección o de alta Gestión en la empresa.

**Artículo 4.- Ambito temporal.**

Este Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado; su duración será hasta el 31 de diciembre de 1986.

Sus efectos económicos para el primer año de vigencia se retrotraerán al 1 de enero de 1985 y en el 2º año al 1 de enero de 1986. Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio un mes antes de finalizar su vigencia.

**Artículo 5.- Vinculación a la totalidad.**

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

**Artículo 6.- Garantías personales.**

Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

**CAPITULO II.- ORGANIZACION DEL TRABAJO**

**Artículo 7.-**

La organización del trabajo, con arreglo a lo prescrito en este Convenio y en la legislación vigente, es facultad y responsabilidad de la Dirección de la empresa.

La organización del trabajo tiene por objeto el alcanzar en la empresa un nivel adecuado de productividad basado en la utilización óptima de los recursos humanos y materiales.

Ello es posible con una actitud activa y responsable de las partes integrantes: Dirección y Trabajadores.

Sin merma de la facultad aludida en el párrafo primero, los representantes de los trabajadores tendrán funciones de orientación, propuesta, emisión de informes, etc., en lo